



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 94^o período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 56/2022 relativa a Rajab Zhileg (Libia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución [1991/42](#) de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución [1997/50](#), la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución [60/251](#) de la Asamblea General y en la decisión [1/102](#) del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución [42/22](#).
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de marzo de 2022 al Gobierno de Libia una comunicación relativa a Rajab Zhileg. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Rajab Zhileg nació en 1974. Es ciudadano de Libia y su pasaporte (número ocultado) fue emitido por las autoridades de este país en Zliten. Trabaja como profesor por cuenta propia y tiene una maestría en economía. Presentó su candidatura a las elecciones al Congreso Nacional General de 7 de julio de 2012. Reside habitualmente en el norte del barrio Ezdo de Zliten (Libia).

Detención y reclusión

5. La fuente afirma que, el 21 de marzo de 2013, un grupo de hombres armados detuvo al Sr. Zhileg, junto con otras dos personas, frente a la prisión de Al Huda situada en el centro de Misrata, mientras esperaban la puesta en libertad de uno de los familiares del Sr. Zhileg. Se cree que los hombres armados pertenecían a un grupo de milicianos llamado Itihad Thuwar Misrata, la Unión de Revolucionarios de Misrata². Este grupo de milicianos actúa como extensión del Estado libio y por mandato de este. Los hombres armados no presentaron ninguna orden de detención ni ninguna decisión emitida por una autoridad pública. Dijeron al Sr. Zhileg que se lo llevarían para someterlo a una breve investigación.

6. Tras su detención, el Sr. Zhileg y las otras dos personas fueron llevadas al cuartel general de la Policía Militar, donde miembros del Itihad Thuwar Misrata los golpearon e intimidaron durante unas seis horas. Al cabo de seis horas, miembros del Itihad Thuwar Misrata trasladaron a los tres hombres a la base de dicho grupo, donde los recluyeron. El 23 de marzo de 2013, el familiar del Sr. Zhileg, que nunca fue liberado de la prisión de Al Huda, fue llevado también a la base del Itihad Thuwar Misrata.

7. El 16 de abril de 2013, miembros del Itihad Thuwar Misrata trasladaron al Sr. Zhileg y a su familiar al Centro de Detención de la Unidad de Policía de Lucha contra la Delincuencia de Misrata. El 29 de abril de 2013, fueron trasladados a la prisión de Tamina, que era el centro con peor reputación en las proximidades de Misrata³, en el que permanecieron reclusos.

8. Los familiares del Sr. Zhileg solo tuvieron conocimiento de la detención al cabo de unos días, cuando el Sr. Zhileg consiguió utilizar el teléfono móvil de otro detenido en la base del Itihad Thuwar Misrata para llamarlos.

9. Desde que el Sr. Zhileg fue trasladado el 16 de abril de 2013, sus familiares no pudieron hablar más con él por teléfono. Otro detenido les informó de que el Sr. Zhileg ya no estaba recluso en la base del Itihad Thuwar Misrata. Dado que los miembros de este grupo no proporcionaron información sobre el paradero del Sr. Zhileg a sus familiares, estos lo buscaron en varios centros de detención, en particular las oficinas de los servicios de inteligencia militar y las prisiones de Al Huda y Al Sukt. Finalmente, los familiares del Sr. Zhileg lo encontraron en el Centro de Detención de la Unidad de Policía de Lucha contra la Delincuencia de Misrata y pudieron verlo 30 minutos el 28 de abril de 2013.

10. El 29 de abril de 2013, un día después de dicha visita, un hombre que trabajaba en el Centro de Detención de la Unidad de Policía de Lucha contra la Delincuencia informó a los familiares del Sr. Zhileg que este había sido llevado a un lugar de detención desconocido. Les aconsejó que buscasen al Sr. Zhileg en la prisión de Tamina. Las autoridades de la prisión de Tamina indicaron a los familiares del Sr. Zhileg que tendrían que realizar sus visitas al

² La fuente se remite al documento [A/HRC/19/68](#), pág. 2.

³ La fuente se remite al documento [S/2016/209](#), párr. 88; y al documento de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) titulado “Torture and deaths in detention in Libya”, octubre de 2013, pág. 5.

centro en las fechas establecidas a tales efectos. Los familiares del Sr. Zhileg no pudieron verlo hasta el 13 de julio de 2013, y solo durante dos minutos.

11. La fuente comunica que, el 12 de mayo de 2013, los familiares del Sr. Zhileg solicitaron al Fiscal General y al Ministerio de Justicia que pusieran en libertad al Sr. Zhileg y a su familiar recluido. Sin embargo, no recibieron respuesta alguna a su solicitud. Recibieron amenazas de miembros del Itihad Thuwar Misrata de que serían secuestrados y correrían la misma suerte que el Sr. Zhileg si no dejaban de solicitar su puesta en libertad.

12. El 7 de febrero de 2016, los familiares del Sr. Zhileg solicitaron al Fiscal General de Misrata que permitiese al Sr. Zhileg recibir tratamiento médico y que investigase su caso. Ese mismo día, el Fiscal General de Misrata escribió una carta al director de la prisión de Tamina por la que le transmitió la solicitud. El Fiscal General proporcionó una copia de la carta a los familiares del Sr. Zhileg y les indicó que no tenía control alguno sobre las autoridades de la prisión de Tamina. Los familiares del Sr. Zhileg entregaron una copia de la carta a los guardias de la prisión, quienes dijeron que les avisarían por teléfono si decidían someter al Sr. Zhileg al examen de un médico. Como no recibían dicha llamada de los guardias de la prisión, los familiares del Sr. Zhileg se pusieron en contacto con el Fiscal General de Misrata, quien les comunicó que el caso del Sr. Zhileg había sido transferido para su investigación y que decidiría en breve sobre el mismo.

13. En junio de 2016, los familiares del Sr. Zhileg solicitaron al Fiscal General del Tribunal de Apelación de Misrata que acelerase la investigación del caso y este, a su vez, transmitió la solicitud al Fiscal General de Misrata. Tras otro agravamiento del estado de salud del Sr. Zhileg, el 7 de agosto de 2016 sus familiares se reunieron con el Fiscal General, y este escribió una carta a las autoridades de la prisión de Tamina para pedirles que llevaran inmediatamente al Sr. Zhileg a que compareciese ante él. El 8 de agosto de 2016, los familiares se enteraron de que las autoridades de la prisión de Tamina se habían negado a llevar al Sr. Zhileg ante el Fiscal General debido a su estado de salud. Según se informa, el Sr. Zhileg fue llevado por las autoridades penitenciarias a un hospital en torno al 6 de agosto, el 9 de agosto y el 12 de agosto de 2016 y se pidió a sus familiares que cubriesen los costos de las pruebas médicas y ecografías, sin posibilidad de verlo.

14. El 14 de agosto de 2016, los familiares fueron a ver de nuevo al Fiscal General para informarle sobre el estado de salud del Sr. Zhileg. Tras el envío de otra solicitud a las autoridades de la prisión de Tamina, el Sr. Zhileg fue llevado ante el Fiscal General de Misrata para ser interrogado el 15 de agosto de 2016. El 23 de agosto de 2016, el Fiscal General decretó la puesta en libertad sin fianza del Sr. Zhileg de la prisión de Tamina. El Sr. Zhileg fue liberado ese mismo día.

15. Desde su puesta en libertad, el Sr. Zhileg no ha sido informado de ninguna acción judicial emprendida en su caso. El Sr. Zhileg se puso en contacto con la Fiscalía General para indagar sobre el estado de su caso en diciembre de 2016 y solicitó que se le proporcionase una copia del correspondiente expediente. La Fiscalía General respondió que el caso del Sr. Zhileg estaba cerrado y que el expediente ya no podía consultarse porque se había trasladado a sus archivos.

16. Desde la puesta en libertad, y tras un diagnóstico de tuberculosis, el Sr. Zhileg ha estado recibiendo tratamiento médico en el Centro Nacional para el Control de la Tuberculosis de Trípoli. El Sr. Zhileg tuvo que viajar a Túnez tres veces y a Egipto para recibir tratamiento médico y psicológico. A pesar de su prolongada reclusión sin cargos, las condiciones en que permaneció recluido, los malos tratos de que fue objeto durante dicho período y los consiguientes problemas de salud que ahora padece, el Sr. Zhileg no ha recibido ninguna forma de reparación y sus familiares han tenido que sufragar los gastos de sus pruebas y tratamiento médicos.

Análisis de las vulneraciones

17. La fuente afirma que el Sr. Zhileg fue privado de libertad durante tres años y cinco meses sin que ni siquiera se le hubiera informado de los motivos de su detención. Fue objeto de golpes e intimidación por milicianos, y estuvo recluido en condiciones constitutivas de malos tratos que han ocasionado un grave deterioro de su estado de salud. Por consiguiente, la detención, la reclusión y el maltrato del Sr. Zhileg vulneran, entre otras cosas, los derechos

y las libertades establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La privación de libertad del Sr. Zhileg es arbitraria y se inscribe en la categoría I del Grupo de Trabajo, ya que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique.

Arbitrariedad de la detención y reclusión, y falta de información sobre los motivos de ambas

18. Según la fuente, la detención del Sr. Zhileg se llevó a cabo en contravención del derecho a la libertad y a la seguridad establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, la privación de libertad debe ser lícita y no arbitraria. La reclusión ha de ser razonable y necesaria⁴. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto se establece que las personas privadas de libertad deben ser informadas de las razones de su detención y notificadas, sin demora, de la acusación formulada contra ellas. El derecho a no ser sometido a detención arbitraria implica que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de esta⁵ y que dichas razones deben darse en un idioma que comprenda la persona detenida⁶.

19. En el presente caso, los milicianos que detuvieron al Sr. Zhileg no le informaron de las razones de su detención y nunca le indicaron los cargos que pesaban en su contra. No le presentaron ninguna orden emitida por un tribunal ni se invocó ningún otro fundamento jurídico para practicar su detención y reclusión el 21 de marzo de 2013. Los milicianos solo afirmaron que se llevarían al Sr. Zhileg para someterlo a una “breve investigación”, tras lo cual el Sr. Zhileg permaneció recluso durante tres años y cinco meses, en distintos lugares de detención.

Derecho a informar a los familiares sobre la detención

20. La fuente recuerda que toda persona detenida, reclusa o encarcelada tiene derecho a informar o hacer que las autoridades informen a una persona del exterior de su detención y paradero⁷. Los detenidos también tienen derecho a informar a una persona del exterior de su traslado de un lugar de detención⁸.

21. La fuente sostiene que el Sr. Zhileg no pudo informar a sus familiares ni a ninguna otra persona sobre su detención y reclusión. Permaneció recluso en régimen de incomunicación durante los primeros días que siguieron a su detención y del 16 al 28 de abril de 2013. Las autoridades nunca informaron oficialmente a sus familiares acerca de su detención y paradero. Los familiares del Sr. Zhileg se enfrentaron a dificultades a la hora de visitarlo en la prisión de Tamina, entre otras, la obligación de presentarse en la puerta de la prisión al amanecer para recoger un pase de visitante y la posibilidad de visitarlo solo durante dos minutos en presencia de los guardias. Además, los guardias de la prisión provocaron y empujaron a los familiares del Sr. Zhileg mientras esperaban la visita de dos minutos.

Derecho a ser llevado sin demora ante un juez

22. La fuente recuerda que en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece el derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Para decidir si un detenido fue llevado sin demora ante un juez de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que, a su juicio, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; y que todo

⁴ Véase, por ejemplo, *Mukong c. el Camerún* (CCPR/C/51/D/458/1991), párr. 9.8.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 24.

⁶ *Ibid.*, párr. 26.

⁷ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2, párr. 13.

⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 16, párr. 1; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices sobre las Condiciones de Detención, la Custodia Policial y la Prisión Preventiva en África (Directrices de Luanda), directriz núm. 25, párr. i).

plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁹. En el artículo 9, párrafo 3, también se incluye el derecho del detenido a reunirse y consultar con un abogado de su elección, con miras a preparar su defensa jurídica¹⁰.

23. Como ya se ha señalado, el Sr. Zhileg nunca fue acusado y no vio a un juez en ningún momento de sus tres años y cinco meses de privación de libertad. Estuvo recluso en régimen de incomunicación tras su detención, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹. El Sr. Zhileg no pudo ponerse en contacto con un abogado tras su detención y se le negó el acceso a asistencia letrada durante toda su privación de libertad.

Derecho de habeas corpus

24. La fuente observa que, en su observación general núm. 35 (2014), el Comité de Derechos Humanos explicó que el derecho a interponer un recurso, previsto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “es de aplicación en principio desde el momento de la detención”, y que “no es admisible que transcurran períodos considerables de espera antes de que el interesado pueda presentar un primer recurso contra la reclusión”¹². El Sr. Zhileg permaneció recluso hasta el 23 de agosto de 2016 y se lo ha privado del derecho a que su privación de libertad sea objeto de una revisión judicial desde que fue detenido el 21 de marzo de 2013.

Trato y condiciones de detención

25. La fuente alega que el Sr. Zhileg fue sometido a condiciones de detención que constituyen un trato contrario al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³, y que fue privado de libertad en dichas condiciones. Según el Comité de Derechos Humanos, la determinación de lo que constituye dicho trato en el sentido del artículo 7 depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima¹⁴.

Golpes e intimidación

26. La fuente sostiene que propinar golpes a los detenidos constituye una vulneración del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵. Según se informa, unos hombres pertenecientes al Itihad Thuwar Misrata golpearon e intimidaron al Sr. Zhileg durante unas seis horas después de su detención y le negaron el derecho a informar a sus familiares de la detención.

27. Según la fuente, el Sr. Zhileg estuvo también recluso en régimen de aislamiento en una celda muy pequeña durante cinco días, no se le autorizó ir al baño, se le dio un envase de plástico para que lo utilizase en lugar de un inodoro, y recibió una comida diaria que consistió en ocho cucharadas de pasta.

28. Tras su puesta en libertad, el Sr. Zhileg ha sufrido diversas enfermedades, en particular tuberculosis, que no había padecido antes de su encarcelamiento, y que se deben a las condiciones en las que estuvo recluso y al trato que recibió en ese período.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, *Nazarov c. Uzbekistán* (CCPR/C/81/D/911/2000), párr. 6.2; y *Umarova c. Uzbekistán* (CCPR/C/100/D/1449/2006), párr. 8.5. Véanse también las Directrices sobre las Condiciones de Detención, la Custodia Policial y la Prisión Preventiva en África, directriz núm. 4.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

¹² *Ibid.*, párr. 42. Véanse también el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 4; y la resolución 65/205 de la Asamblea General.

¹³ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 2.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, *Vuolanne c. Finlandia*, comunicación núm. 265/1987, párr. 9.2.

¹⁵ *Kennedy c. Trinidad y Tabago* (CCPR/C/74/D/845/1998), párr. 7.7.

29. En el contexto señalado anteriormente, la fuente se remite también al informe de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en que se indica que la tortura se practica con mayor frecuencia inmediatamente después de la detención y durante los primeros días del interrogatorio como medio para obtener confesiones u otra información; y que las reclusiones prolongadas y los interrogatorios practicados por brigadas armadas sin experiencia ni formación alguna en la manera de tratar a los detenidos o de llevar a cabo investigaciones penales, y en ausencia de una supervisión judicial efectiva, contribuyen en gran medida a que se den casos de tortura y otros malos tratos contra los detenidos¹⁶.

Reclusión en régimen de incomunicación

30. La fuente observa que la reclusión de una persona sin permitirle que tenga contacto alguno con el mundo exterior constituye un trato contrario al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y puede constituir un trato inhumano tanto del detenido como de sus familiares¹⁷.

31. Tras su detención el 21 de marzo de 2013, el Sr. Zhileg no pudo informar a sus familiares al respecto y estos solo tuvieron conocimiento de ella al cabo de varios días cuando consiguieron hablar con él mediante el teléfono de otro detenido. El Sr. Zhileg volvió a estar recluido en régimen de incomunicación desde su traslado de 16 de abril de 2013 hasta el 28 de abril de 2013, día en que sus familiares pudieron localizarlo en el Centro de Detención de la Unidad de Policía de Lucha contra la Delincuencia. El Sr. Zhileg alternó períodos de reclusión en régimen de incomunicación con traslados a tres lugares de detención diferentes desde que fue detenido el 21 de marzo de 2013 hasta que fue trasladado a la prisión de Tamina el 29 de abril de 2013, lo que aumentó su vulnerabilidad y ansiedad.

Condiciones de detención y falta de acceso a atención médica

32. La fuente sostiene que el acceso rápido y asiduo a personal médico independiente constituye una salvaguardia tanto contra la tortura como contra los malos tratos. Todas las personas, incluidas las detenidas, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud abarca el acceso no solo a asistencia médica oportuna y apropiada sino también a los factores subyacentes determinantes de la salud, como la alimentación, el agua y condiciones sanitarias adecuadas. Las fuerzas del orden y las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de proteger la salud de las personas que se encuentran bajo su custodia. La protección de los detenidos requiere que se proporcione a cada uno de ellos un acceso rápido y asiduo a médicos. La falta de acceso a una atención médica adecuada se ha considerado una conculcación del derecho al respeto de la dignidad y del derecho a la salud, así como de la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes¹⁸.

33. Según se informa, la prisión de Tamina carece de equipos básicos de salud y seguridad, en particular un sistema de ventilación adecuado. A juzgar por su pérdida de peso, el Sr. Zhileg no recibió alimentos en cantidad suficiente. No se le proporcionó una manta en su primer año de reclusión en la prisión de Tamina. Los guardias de la prisión de Tamina siguieron negándose a aceptar la ropa y los alimentos que sus familiares traían a dicho centro.

34. Según se informa, como consecuencia de estas condiciones, el Sr. Zhileg ha sufrido diversas enfermedades desde que fue detenido, en particular infecciones de la piel. Cuando sus familiares lo visitaron el 6 de febrero de 2016, lo encontraron muy enfermo. El Sr. Zhileg tosía, tenía dificultades para respirar, y mostraba temblores en las manos y los pies, por lo que sus familiares pensaron que sufría una infección torácica grave. En su visita del 13 de

¹⁶ UNSMIL y ACNUDH, "Torture and deaths in detention in Libya", octubre de 2013, págs. 6 y 7.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Amnistía Internacional, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights y Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa c. el Sudán*, comunicaciones núms. 48/90, 50/91, 52/91 y 89/93, párr. 54; y *Zegveld y Ephrem c. Eritrea*, comunicación núm. 250/02, párr. 55.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, *Engo c. el Camerún* (CCPR/C/96/D/1397/2005), párr. 7.5; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Media Rights Agenda y Constitutional Rights Project c. Nigeria*, comunicaciones núms. 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96, párr. 91.

febrero de 2016, los familiares del Sr. Zhileg pudieron proporcionarle medicamentos, lo que permitió que su estado de salud mejorase. Sin embargo, los familiares del Sr. Zhileg siguieron muy preocupados por su estado de salud, ya que no había tenido acceso a atención médica y tampoco había podido ser examinado por un médico. Por consiguiente, no se habían determinado las causas del agravamiento de su estado de salud. Para aliviar su dolor inmediato, el Sr. Zhileg dependía de los medicamentos que le llevaban sus familiares.

35. Según la fuente, en agosto de 2016, el estado de salud del Sr. Zhileg se deterioró aún más. El 6 de agosto de 2016, durante la visita de dos minutos de sus familiares en la prisión de Tamina, el Sr. Zhileg no paró de llorar, fue incapaz de hablar y presentó dolores en el estómago. Ese mismo día, los familiares del Sr. Zhileg se enteraron de que había sido llevado al Hospital Ras Altoba de Misrata. Aunque no encontraron al Sr. Zhileg en el hospital, sus familiares hablaron con el médico que lo había examinado. El 9 de agosto de 2016, una persona que afirmaba trabajar en la prisión de Tamina llamó a los familiares del Sr. Zhileg para pedirles que fuesen al Hospital Al Hikma de Misrata para sufragar los gastos correspondientes a las pruebas y ecografías que se habían practicado al Sr. Zhileg. Ese mismo día, los familiares del Sr. Zhileg fueron inmediatamente al Hospital Al Hikma y pagaron los gastos, pero no encontraron al Sr. Zhileg en dicho lugar. El 13 de agosto de 2016, los familiares del Sr. Zhileg le hicieron una visita en la prisión de Tamina y descubrieron que su estado de salud se había deteriorado aún más. Sentado en una silla y sin poder caminar, el Sr. Zhileg informó a sus familiares de que el 12 de agosto de 2016 los guardias de la prisión lo habían llevado al Hospital Ras Altoba de Misrata, donde un médico le había practicado un drenaje torácico y un drenaje estomacal.

36. La fuente observa que las condiciones de detención inadecuadas y la falta de acceso a atención médica muestran que el Estado no toma medidas apropiadas para garantizar el respeto del derecho a la vida y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad.

Responsabilidad del Estado

37. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha explicado el alcance de la responsabilidad del Estado en virtud del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del siguiente modo: Cuando un Estado parte faculta o autoriza a particulares o a entidades privadas para ejercer competencias en materia de detención o reclusión, el Estado parte sigue siendo responsable del cumplimiento del artículo 9 y de garantizar ese cumplimiento. Deberá limitar rigurosamente esas competencias y mantener un control estricto y efectivo para asegurar que no se haga un uso indebido de ellas y que no den lugar a detenciones o reclusiones arbitrarias o ilícitas¹⁹.

38. Según la fuente, el Sr. Zhileg fue detenido por un grupo de hombres armados que se cree que pertenecen al grupo Itihad Thuwar Misrata. Fue internado en la prisión de Tamina, que estaba administrada por dicho grupo. El Banco Central de Libia paga sueldos a los grupos armados, y los miembros del Itihad Thuwar Misrata actúan como extensión del Estado y por mandato de este. La fuente observa que, en su informe de 2015 sobre la situación de los derechos humanos en Libia, la UNSMIL y el ACNUDH determinaron que los grupos armados habían recibido sueldos de los sucesivos gobiernos y que a algunos también se les habían conferido oficialmente funciones penitenciarias y de orden público de la competencia de los ministerios de justicia, defensa o interior²⁰. En su informe de 2013 sobre la tortura y las muertes durante la privación de libertad en Libia, la UNSMIL y el ACNUDH incluyeron al Centro Correccional y de Rehabilitación de Tamina, situado en Misrata, entre los “centros administrados, total o parcialmente, por brigadas armadas que se habían adscrito al Ministerio de Justicia mediante su incorporación en la Policía Judicial, al Ministerio de Defensa como parte del sistema de justicia militar, o al Ministerio de Interior”²¹. Según se informa, las autoridades de Misrata financiaban la prisión de Tamina y pagaban los sueldos de sus guardias.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014).

²⁰ UNSMIL y ACNUDH, “Report on the human rights situation in Libya”, 16 de noviembre de 2015, pág. 2.

²¹ UNSMIL y ACNUDH, “Torture and deaths in detention in Libya”, octubre de 2013, pág. 5.

39. La fuente alega que este caso es un ejemplo de que el Estado sigue sin proteger el derecho a la libertad y a la seguridad, y los derechos de los detenidos a no ser torturados ni maltratados.

Respuesta del Gobierno

40. El 4 de marzo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 3 de mayo de 2022, información detallada sobre la situación del Sr. Zhileg en ese momento y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaron el mantenimiento de su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones que incumbían a Libia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo exhortó asimismo al Gobierno de Libia a que velara por la integridad física y mental del Sr. Zhileg.

41. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado respuesta alguna a la comunicación y que tampoco haya solicitado una prórroga del plazo de respuesta con arreglo a lo establecido en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

42. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

43. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Zhileg fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones²². En este caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

44. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo debe abordar en primer lugar el hecho de que el Sr. Zhileg ya no se encuentra privado de libertad, dado que fue liberado en virtud de una orden del Fiscal General de 23 de agosto de 2016. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa las alegaciones no impugnadas de que, antes de esa fecha, estuvo recluido casi tres años y medio, sin que se formulase acusación en su contra, y fue presuntamente maltratado. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo procederá a examinar el caso de conformidad con el párrafo 17 c) de sus métodos de trabajo.

45. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo debe abordar la cuestión de que la privación de libertad del Sr. Zhileg fue operada por el grupo Itihad Thuwar Misrata, que no está bajo el control y mando efectivos del Gobierno de Consenso Nacional, que es el único Gobierno reconocido por el Consejo de Seguridad²³.

46. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda el informe de 2013 de la UNSMIL y el ACNUDH, en que se afirma claramente que tanto el Centro Correccional y de Rehabilitación de Tamina, en Misrata, como el Centro Correccional y de Rehabilitación de Majer, en Zliten, están administrados por la Policía Judicial, y se especifica que son centros administrados oficialmente por el Estado pero se señala, no obstante, que “el control efectivo de los ministerios competentes sobre dichos centros es variable”²⁴. Además, la fuente ha sostenido, y el Gobierno ha optado por no refutar, que el grupo Itihad Thuwar Misrata administra la prisión de Tamina en la que estuvo recluido el Sr. Zhileg, que el Banco Central de Libia paga sueldos a los grupos armados y que los miembros del Itihad Thuwar Misrata actúan como extensión del Estado y por mandato de este (véase el párr. 38).

47. Además, la obligación positiva del Estado de prevenir y castigar la delincuencia a fin de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos continúa vigente, con

²² A/HRC/19/57, párr. 68.

²³ Véase la resolución 2259 (2015) del Consejo de Seguridad.

²⁴ UNSMIL y ACNUDH, “Torture and deaths in detention in Libya”, octubre de 2013, pág. 5.

independencia de que los actos del grupo Itihad Thuwar Misrata puedan atribuirse al Gobierno de Consenso Nacional. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Libia, es decir, el Gobierno de Consenso Nacional, es plenamente responsable de los actos del grupo Itihad Thuwar Misrata, que llevó a cabo la detención del Sr. Zhileg y que controla la prisión de Tamina en la que este estuvo recluido. Al formular esta determinación, el Grupo de Trabajo recuerda en particular la conclusión a la que llegaron el ACNUDH y la UNSMIL en 2018 de que “la confianza de las autoridades de transición en el pago de sueldos a los grupos armados y en los elogios que se formulan públicamente a su favor ha dado poder a esos grupos y ha consolidado su sensación de impunidad”²⁵.

48. Al formular estas conclusiones, el Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Zhileg fue puesto en libertad el 23 de agosto de 2016 por orden del Fiscal General.

49. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, para que adopte medidas oportunas.

Categoría I

50. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

51. La fuente ha alegado, y el Gobierno no ha refutado, que el Sr. Zhileg fue detenido el 21 de marzo de 2013 por un grupo de hombres armados pertenecientes al grupo Itihad Thuwar Misrata, que no le mostraron orden de detención alguna ni le explicaron los motivos por los que era detenido, sino que simplemente afirmaron que se lo llevaban para someterlo a “una breve investigación”.

52. El Grupo de Trabajo reitera que para que una medida de privación de libertad esté justificada, debe tener un fundamento jurídico. No basta con que exista una ley o práctica nacional que autorice la detención. Las autoridades deben invocar un fundamento jurídico que sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos y aplicarlo a las circunstancias del caso²⁶.

53. El derecho internacional de los derechos humanos relativo a la privación de libertad prevé el derecho de la persona detenida a que se le presente una orden de detención a fin de garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y a la seguridad de las personas y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

54. Cuando el Sr. Zhileg fue detenido el 21 de marzo de 2013, no se había emitido ninguna orden de detención a tal efecto. El Grupo de Trabajo reitera que la práctica de detener a las personas sin la correspondiente orden confiere a la detención carácter arbitrario²⁷. Toda

²⁵ ACNUDH y UNSMIL, “Abuse behind bars: arbitrary and unlawful detention in Libya”, pág. 37.

²⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; 46/2019, párr. 51; 65/2019, párr. 59; 71/2019, párr. 70; 72/2019, párr. 40; 82/2019, párr. 74; 6/2020, párr. 39; 11/2020, párr. 37; 13/2020, párr. 46; 14/2020, párr. 49; 31/2020, párr. 40; 32/2020, párr. 32; 33/2020, párrs. 53 y 71; y 34/2020, párr. 44.

²⁷ Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; 82/2018, párr. 29; 6/2020, párr. 40; 11/2020, párr. 38; 13/2020, párr. 47; 14/2020, párr. 50; 31/2020, párr. 41; 32/2020, párr. 33; 33/2020, párr. 54; y 34/2020, párr. 46.

privación de libertad que se practique sin que medie una orden de detención válida, como en este caso, es arbitraria y carece de fundamento jurídico, en contravención del artículo 9 del Pacto.

55. Según la alegación de la fuente, que no ha sido refutada, tras su privación de libertad, el Sr. Zhileg no fue informado en el momento de la detención de las razones por las que esta se había practicado. No se han presentado al Grupo de Trabajo motivos excepcionales válidos para justificar una desviación respecto de los requisitos prescritos por el derecho internacional que también exigen que, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, las autoridades deben informar a la persona detenida de los motivos de su detención en el momento en que se produce y de la acusación formulada en su contra sin demora²⁸. El incumplimiento de tal obligación contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, así como el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y priva a la detención de todo fundamento jurídico²⁹.

56. El Grupo de Trabajo recuerda también que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida no solo sea informada de las razones de la detención, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de la acusación formulada implica la notificación de los delitos imputados y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014), este derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales³⁰. Se negó este derecho al Sr. Zhileg ya que, en sus casi tres años y medio de privación de libertad, nunca se le informó de los cargos que pesaban en su contra, lo que constituye una violación flagrante del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

57. Además, según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez. Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas³¹. El Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, el Gobierno ha vulnerado los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, respecto del Sr. Zhileg.

58. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto también exige que la prisión preventiva sea la excepción y no la regla, y que se decrete por el plazo más breve posible³². Dicho de otro modo, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce que la libertad es la consideración fundamental y su privación no es más que una excepción³³. Por lo tanto, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito³⁴. Tras su detención, el Sr. Zhileg estuvo recluso en varios centros de detención durante diversos períodos sin ser llevado ante una autoridad judicial

²⁸ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; 46/2019 párr. 51; 51/2019, párr. 57; 56/2019, párr. 78; 65/2019, párr. 60; 71/2019, párr. 71; 82/2019, párr. 74; 6/2020, párr. 41; 13/2020, párr. 48; 14/2020, párr. 51; 31/2020, párr. 42; 33/2020, párr. 55; y 34/2020, párr. 47.

²⁹ Opiniones núms. 46/2020, párr. 40; 16/2020, párr. 60; 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 29. Véanse también las opiniones núms. 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

³¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33; y [CAT/C/GAB/CO/1](#), párr. 10. Véanse las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; 82/2019, párr. 76; 6/2020, párr. 45; 14/2020, párr. 53; 31/2020, párr. 45; 32/2020, párr. 38; 33/2020, párr. 75; y 34/2020, párr. 51.

³² [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

³³ *Ibid.*, párr. 54.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

competente, y su reclusión duró en total casi tres años y medio sin que se formularan cargos ni se iniciaran actuaciones judiciales en su contra. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha producido una nueva vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

59. La fuente también ha alegado y el Gobierno ha decidido no refutar que el Sr. Zhileg estuvo recluso en régimen de incomunicación del 16 al 28 de abril de 2013. El Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a ser llevado ante un tribunal, recogido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y contra el derecho a recurrir la legalidad de la prisión ante un tribunal, reconocido en el párrafo 4 del mismo artículo³⁵. Esta opinión está en consonancia con la del Comité de Derechos Humanos, que en su observación general núm. 35 (2014)³⁶ afirmó que la reclusión en régimen de incomunicación que impedía la comparecencia sin demora ante un juez vulneraba en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que la supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal³⁷ y es esencial para que dicha medida tenga fundamento jurídico. Dado que el Sr. Zhileg no pudo ponerse en contacto con nadie, en particular con su abogado, lo cual es una garantía esencial para que un detenido pueda impugnar personalmente su privación de libertad, también se ha vulnerado su derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

61. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Zhileg carece de fundamento jurídico y, por tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

62. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Zhileg estuvo recluso casi tres años y medio, sin ser acusado ni juzgado y que, desde su puesta en libertad, no ha habido indicios de que las autoridades hayan formulado cargos en su contra. El Grupo de Trabajo observa que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, como se establece en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que esto refuerza aún más sus conclusiones referentes a la categoría I.

Observaciones finales

63. El Grupo de Trabajo está muy preocupado por las alegaciones no refutadas de que el Sr. Zhileg fue golpeado e intimidado tras su detención, y de que estuvo recluso en régimen de aislamiento durante cinco días en una celda muy pequeña, no se le autorizó ir al baño, se le dio un envase de plástico para que lo utilizase en lugar de un inodoro, y recibió una comida diaria que consistió en ocho cucharadas de pasta.

64. El trato descrito pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (principio 6) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (regla 1). El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo siga examinando.

65. Tampoco se cuestiona que en sus casi tres años y medio de privación de libertad, no se dio al Sr. Zhileg acceso a una asistencia médica adecuada ni se le proporcionaron alimentos en cantidad suficiente; tampoco se le proporcionó una manta en su primer año de reclusión. El Grupo de Trabajo se ve obligado a recordar al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia

³⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2017, 46/2017, 45/2017, 11/2018 y 35/2018.

³⁶ Véase el párr. 35.

³⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

médica constituye una vulneración de las Reglas Nelson Mandela, en particular las reglas 24, 25, 27 y 30.

66. La fuente también ha sostenido, y el Gobierno no refuta, que el Sr. Zhileg ha experimentado complicaciones de salud graves debido al trato recibido durante su reclusión e incluso ha tenido que recibir tratamiento en el extranjero. El Grupo de Trabajo desea subrayar que el Gobierno es plenamente responsable del trato que reciben los detenidos, incluido el Sr. Zhileg, y remite el caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tome medidas adecuadas.

67. El Grupo de Trabajo observa también con preocupación el trato que recibieron los familiares en el presente caso, ya que nunca se les notificó la detención del Sr. Zhileg, solo pudieron visitarlo en contadas ocasiones y durante muy poco tiempo y, cuando lo hicieron, fueron empujados y provocados por los guardias de la prisión. El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno no respondió a estas cuestiones y concluye que se vulneró el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Decisión

68. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rajab Zhileg es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I.

69. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Libia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Zhileg sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

70. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Zhileg el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

71. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Zhileg y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

72. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas correspondientes.

73. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

74. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Zhileg;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Zhileg y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Libia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

75. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

76. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁸.

[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]

³⁸ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.